

RESOLUCIÓN No. 0692 DEL 30-08-2024

“Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento Arena N del Campo Quinde –Formación Villeta - Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Sur Oriente”

**EL VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES DE LA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 1437 de 2011 y 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 del 2015, 40009 del 2021 y 0137 de 2023 y,

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política: *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*.

Que el artículo 360 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 05 de 2011, establece que *“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte”*.

Que el Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política y dictó otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, señaló que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que el 30 de septiembre de 2020 fue expedida la Ley 2056 *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*, esta Ley derogó la ley 1530 de 2012 y dispuso las reglas del nuevo ciclo de regalías, vigente a partir del 1 de enero de 2021.

Que el literal B del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, enumera las funciones de las entidades adscritas y vinculadas del Ministerio de Minas y Energía que participan en el ciclo de regalías, señalando, entre otras, las siguientes:

“(…)

- 2. La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo a los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades.*

(…)

- 4. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, determinarán e informarán las asignaciones directas entre los beneficiarios a los que se refiere el artículo 361 de la Constitución Política, con la periodicidad de liquidación indicada para cada uno de los recursos, en concordancia con lo determinado en la presente Ley y la normativa vigente.*

- 5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, desarrollarán las actividades de liquidación, recaudo y transferencia en el ciclo de las regalías.*

(…)”.

RESOLUCIÓN No. 0692 DEL 30-08-2024

“Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento Arena N del Campo Quinde –Formación Villeta - Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Sur Oriente”

Que conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 2056 de 2020, las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, así como su fiscalización, forman parte del ciclo de regalías y compensaciones.

Que el artículo 17 de la Ley ibídem, establece que:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que el artículo 18 ibidem dispone, en relación con la liquidación de las regalías, que es *“el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos”.*

Que el artículo 38 ibidem establece lo siguiente para yacimientos ubicados en dos o más entidades territoriales:

“Para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, cuando un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, esta se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, independientemente del área de los municipios en los que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. La Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería o quienes hagan sus veces, según corresponda, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirán para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada beneficiario.”

Que el Decreto 1821 de 2020, modificado y adicionado por el Decreto 1142 de 2021, estableció en el artículo 3.1.1.1.2., entre otras las siguientes definiciones:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.

Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.”.

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

5. Producción de Hidrocarburos: Se refiere al volumen producido de un yacimiento, en barriles de petróleo y/o al volumen de gas en pies cúbicos, medidos en condiciones estándar.

(...)

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en

RESOLUCIÓN No. 0692 DEL 30-08-2024

“Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento Arena N del Campo Quinde –Formación Villeta - Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Sur Oriente”

las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.”

Que el artículo 3.1.1.1.5. ibidem, establece lo siguiente frente a la competencia en la definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos:

“Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR) (...)”

Que el Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Suroriente fue suscrito entre la ANH y Ecopetrol S.A. el 4 de octubre de 2007.

Que a la fecha de la firma del citado Convenio se encontraba vigente un Contrato de PRODUCCIÓN INCREMENTAL para la exploración y explotación de hidrocarburos celebrado entre ECOPETROL y CONSORCIO COLOMBIA ENERGY firmado a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001), anterior a la fecha en la cual la ANH adquirió competencia para celebrar los nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos conforme al parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 1760 de 2003.

Que mediante comunicación con radicado No. 20194210364442 Id: 444425 del 15 de octubre de 2019, Ecopetrol S.A. informó a la ANH que el día 2 de septiembre de 2019, suscribió Otrosí al Contrato de Producción incremental Área Suroriente, mediante la cual se efectuó la designación de operador y la cesión de derechos, intereses y obligaciones dentro del mismo a favor de Gran Tierra Colombia Inc; aclarando que dicho otrosí no afecta las estipulaciones y parámetros del Convenio Suroriente.

Que con el fin de definir el área de Yacimiento del Campo Quinde – Formación Villeta del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Sur Oriente, se requirió a la Compañía Ecopetrol S.A, entre otros documentos, el *“Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente (...)”*, el *“Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). (...)”*, el *“Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos”* y el *“Señalamiento en kilómetros cuadrados (km²) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.”*, en concordancia con lo ordenado en el artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1821 de 2020.

Que el parágrafo 3° del artículo ibidem, establece que la información referida con anterioridad deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

“(...)”

- 1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
- 2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
- 3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
- 4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
- 5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”*

Que el artículo 3.1.1.1.6. del Decreto ibidem estableció el mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos, así:

RESOLUCIÓN No. 0692 DEL 30-08-2024

“Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento Arena N del Campo Quinde –Formación Villeta - Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Sur Oriente”

“La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...)”

Que el artículo 3.1.1.1.7. del multicitado Decreto, respecto de los límites de las entidades territoriales definió que:

“Cuando existan límites dudosos de las entidades territoriales, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quienes hagan sus veces en materia de fiscalización, determinarán el porcentaje de participación en regalías y compensaciones a aplicar a cada entidad territorial, con base en los límites provisionales a que se refiere la Ley 1447 de 2011 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan y demás normas reglamentarias, hasta tanto la delimitación entre las entidades territoriales se determine definitivamente por la autoridad competente”.

Que mediante el artículo 3.1.1.1.8. del Decreto 1821 de 2020, se estableció el cálculo de la participación de distribuciones de regalías y compensaciones generadas en títulos o campos con yacimientos mineros y de hidrocarburos ubicados en dos o más entidades territoriales, así:

“(...) El cálculo para definir las distribuciones de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que se generen por la explotación de recursos naturales no renovables en yacimientos ubicados en dos o más municipios se realizará por medio de la siguiente fórmula y convenciones:

$$%D = (%Y + \%P) / 2$$

Donde:

%D: Porcentaje de la participación de regalías y compensaciones para cada entidad territorial, generadas por la explotación del yacimiento mineral o de hidrocarburos.

%Y: Porcentaje del área del yacimiento mineral o de hidrocarburos que corresponde a cada entidad territorial.

%P: Porcentaje de la producción que corresponde a cada entidad territorial.

(...)

Parágrafo segundo. El procedimiento de cálculo establecido para definir la distribución de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que trata el presente artículo aplicará también en el caso de que un yacimiento de hidrocarburos ubicado en una entidad territorial se explote o produzca a través de pozos desviados cuya localización en superficie se encuentre en una entidad territorial diferente.”

Que con base en lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1447 de 2011, una vez definido el límite de una entidad territorial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC procederá a la publicación del mapa oficial y a su amojonamiento en el terreno.

Que la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), está dispuesta a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-87.3432432910149,-7.174220585663974,-61.15183704102185,17.028144725569735,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=610>, con fecha de actualización IGAC 31 de agosto de 2023.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 0137 del 17 de febrero de 2023, le corresponde al Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones - VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH expedir las resoluciones mediante las cuales se determina la ubicación del área de los yacimientos de los campos de que trata el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021.

RESOLUCIÓN No. 0692 DEL 30-08-2024

“Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento Arena N del Campo Quinde –Formación Villeta - Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Sur Oriente”

Que según la información espacial suministrada por la Compañía Ecopetrol S.A., titular del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Sur Oriente, mediante comunicación con radicado No. 20245110157502 Id: 1573516 del 06 de marzo de 2024, el Campo Quinde produce del Yacimiento Arena N de la Formación Villeta.

Que acorde con lo consignado en el Formulario 9, *“Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas”*, del mes de junio de 2024, el Campo Quinde produce del Yacimiento Arena N de la Formación Villeta.

Que el Área del Yacimiento Arena N de la Formación Villeta del Campo Quinde, proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, como lo muestra la figura:

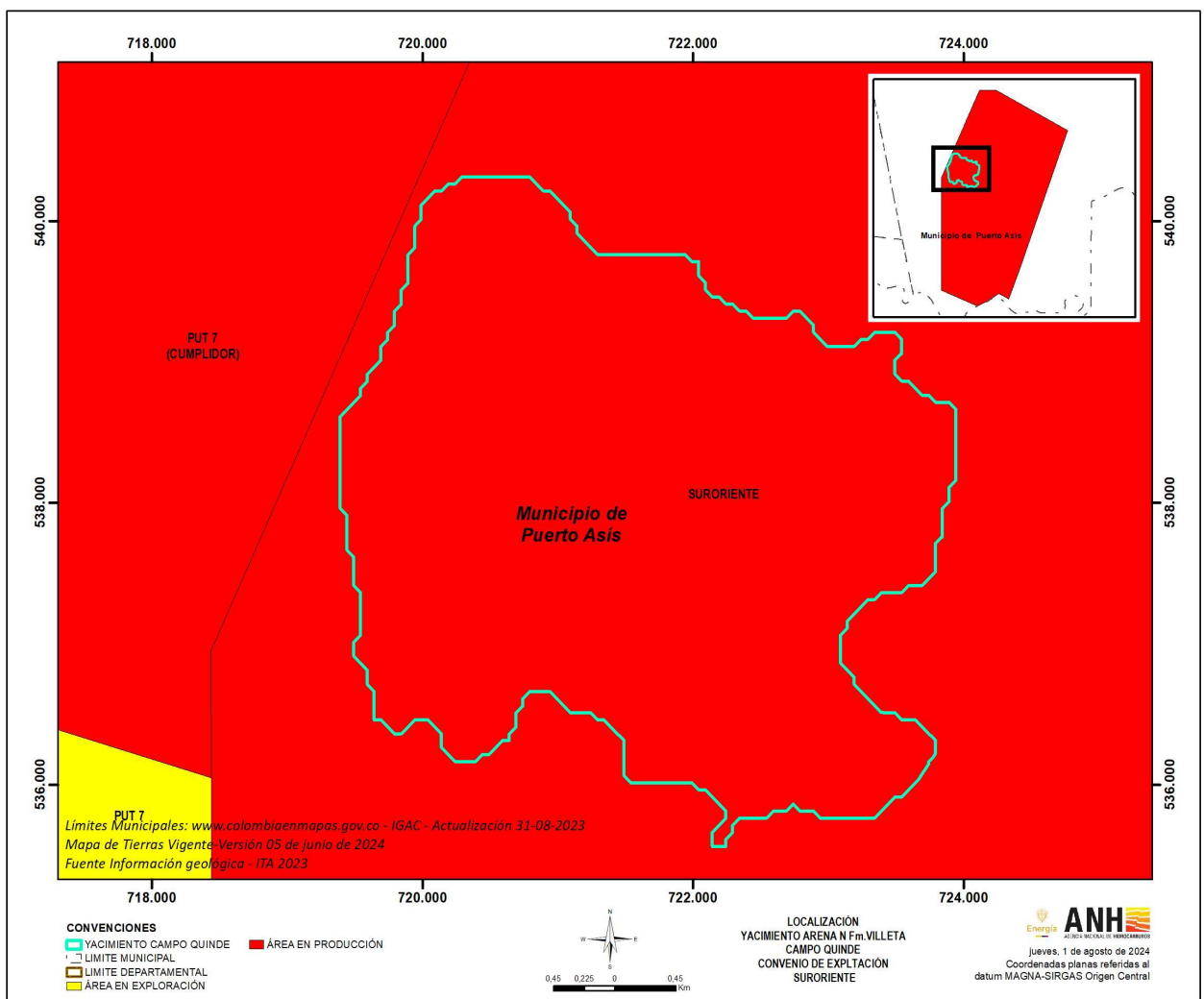


Figura. Localización Yacimiento Arena N. Formación Villeta – Campo Quinde

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones - VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento Arena N de la Formación Villeta del Campo Quinde del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Sur Oriente, cuyo titular es la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica en su totalidad en el municipio Puerto Asís, departamento de Putumayo.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución a la compañía Ecopetrol S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos al correo electrónico para notificaciones:

RESOLUCIÓN No. 0692 DEL 30-08-2024

“Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento Arena N del Campo Quinde –Formación Villeta - Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Sur Oriente”

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, en la forma y términos que establece el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

Parágrafo. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del correo electrónico correspondenciaanh@anh.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido por el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- y teniendo en cuenta los horarios de recepción de correspondencia dispuestos en la Circular ANH No. 015 del 2020; so pena de rechazo por extemporaneidad.

Conforme lo dispuesto en el numeral quinto de la Circular ANH No. 015 del 2020 “el horario de atención para la radicación de Comunicaciones Oficiales Recibidas en la Ventanilla Única de Correspondencia - VUC de la ANH, es de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm jornada continua; motivo por el cual los correos electrónicos que lleguen al buzón de correspondenciaanh@anh.gov.co fuera de los horarios antes señalados o en días no hábiles (sábados, domingos y festivos), serán tramitados y radicados el siguiente día hábil, conforme con el orden de llegada al buzón de este correo.”

Artículo 3. Comunicar al municipio de Puerto Asís (Putumayo) a través de su representante legal al correo electrónico: notificacionjudicial@puertoasis-putumayo.gov.co en la forma y términos que establece el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

Artículo 4. Comunicar la presente resolución a la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el **30-08-2024**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Rafael Alberto Fajardo Moreno
Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones

Aprobó: Nelson Gregorio Lizarazo Suárez - Gerente de Operaciones y Reservas

Revisó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas – Experto G3 Grado 06 / Componente Técnico

Mónica Verdugo Parra / Experto G3 Grado 7 / Componente Jurídico

José Francisco Peñaloza González / Contratista / Componente Técnico

Nidia Coronado Lesmes /Componente Jurídico

Marcela Peña Ramírez / Contratista / Componente Técnico

Proyectó: Pedro Abigail Loaiza Vargas / Contratista / Componente Técnico

RESOLUCIÓN No. 0692 DEL 30-08-2024

“Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento Arena N del Campo Quinde –Formación Villeta - Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Sur Oriente”